

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	440
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante :	Ana Milena Gutiérrez Gómez
Demandado:	Hugo Hernán Ocampo Domínguez
Radicado:	76-001-31-10-001-2024-00049-00
Providencia:	inadmite

Revisado el escrito de demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora ANA MILENA GUTIÉRREZ GÓMEZ a través de apoderada judicial contra HUGO HERNÁN OCAMPO DOMÍNGUEZ, presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”.

Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, existe constancia de remisión de la abogada a la demandante, más no de la demandante a su apoderada, y no tiene presentación personal ante Notario. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería.

2.- No se allego el cumplimiento del requisito establecido en la parte final del inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

3.- No se allego la constancia del requisito establecido en el artículo 69-3 de la Ley 2220 de junio 30 de 2022.

4.- Igualmente darse cumplimiento a los lineamientos del artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la cual no fue aportada con el libelo demandatorio.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

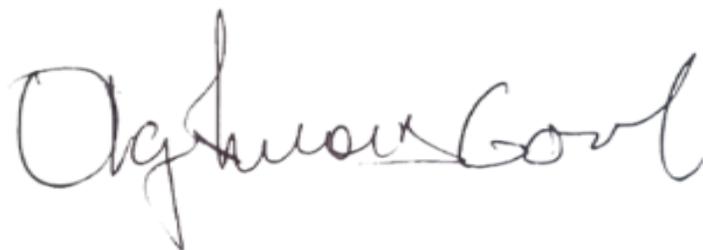
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENESE de personería para actuar a la abogada postulada por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 041

EN LA FECHA 08 DE MARZO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria